DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 190, sobre impuestos a la industria cigarrera.
(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 190

Art. 1. Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones que establecen impuestos que gravan la industria cigarrera.

Art. 2. Se crea un impuesto de RD$3.50 por cada millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 70 y 85 mm. de longitud, con o sin filtro, en los cuales se utilice exclusivamente materia prima (tabaco) producida en la República Dominicana.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas que serán fijadas a las cajetillas de cigarrillos elaborados y podrán ser adquiridas en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 3.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas en los siguientes valores;

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.035;

b) Para cajetillas de 16 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.056;

c) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.07.

Art. 4.— Se crea un impuesto de RD$11.00 por millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 70 y 85 mm. de longitud con o sin filtro, en los cuales se utilice exclusivamente materia prima (tabaco) importada de otros países.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas que serán fijadas a las cajetillas de cigarrillos elaboradas y podrán ser adquiridas en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 5.— Cuando en el país exista una producción total o parcial del tipo de materia prima (tabaco) que actualmente se importa y sea posible iniciar las mezclas de ambos tabacos, la Secretaría de Estado de Agricultura, a petición de los industriales interesados, formulará las recomendaciones técnicas correspondientes, al objeto de realizar los ajustes impositivos necesarios ante la nueva situación. En todos los casos de rebaja del impuesto, la misma será aplicada al precio de venta al público consumidor.

Art. 6.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo 1, serán emitidas en los siguientes valores:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.11;

b) Para cajetillas de 16 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.176;

c) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD$0.22.

Art. 7.— De los impuestos anteriormente establecidos, la Dirección General de Rentas Internas especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD$1.60 oro por cada millar de cigarrillos de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 8.— Como consecuencia de la rebaja del impuesto a cigarrillos de confección nacional que utilicen materia prima (tabaco) producida en el país (Art. 2) la venta al público consumidor de estos tipos de cigarrillos será rebajada en RD$ 0.05 por cada cajetilla.

Art. 9.— No obstante el aumento impositivo que significa para cigarrillos de confección nacional que empleen materia prima (tabaco) importada (Art. 1), el precio al público consumidor de las marcas que se encuentran a la venta, no será aumentado ni alterado en forma alguna.

Art. 10.— Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 11.— Se derogan todos los impuestos consignados para los cigarrillos en las Leyes Nos. 858 del 13 de marzo de 1965, 731 del 19 de enero de 1945, 3031 de fecha 18 de diciembre de 1953, así como el impuesto del 12% consignado en la Ley del Presupuesto Nacional y de Gastos Públicos.

Art. 12.— La presente ley modifica en cuanto sea necesaria la Ley No. 179, de fecha 12 de marzo de 1964, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de marzo de 1964.

Ley No. 191, que modifica el párrafo agregado por la Ley No. 132 del 31 de enero de 1964, al Art. 1º de la Ley No. 5869, del 24 de Abril de 1962.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO.- Se modifica el párrafo agregado por la Ley No. 132, de fecha 31 de enero de 1964, al artículo 1ro. de la Ley No. 5869, de fecha 24 de Abril de 1962, que dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, para que rija de la manera siguiente: